del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefector de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4310, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir y vender, previa autorización de su Consejo Directivo, una emisión de bonos por valor de RD$17,000,000.00. G. O. No. 7902 del 26 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4310

Artículo 1.— Se autoriza á la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de perso-

nalidad jurídca, propiedad del Estado, a imprimir, emitir y vender, previa resolución de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, bonos por un valor total de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ORO (RD$17,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de noviembre de 1955, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Artículo 2.—Los citados Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 vencerán el 1º de noviembre de 1985, y devengarán intereses al tipo de CUATRO POR CIENTO (4%) anual, pagaderos semestralmente en las fechas del primero de mayo y primero de noviembre de cada año.

Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los bonos de la Serie de 1985 serán bonos al portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad por resolución que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cualquier tenedor de estos bonos podrá cambiarlos por bonos de otras denominaciones que representen un valor principal global igual al monto de la entrega de los mismos a la Corporación Dominicana de Electricidad, con cupones que representen los intereses donde la última fecha de pago de intereses a la cual se aplicarán los intereses pagados por los bonos que sean objeto del cambio.

Artículo 3.—La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad y uno del Tesorero Nacional, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad. El formato y modelo de los mismos serán determinados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al portador;

d) La fecha, lugar y monto de la serie;

e) Interés y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar del pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía de los bienes, negocios, recursos y utilidades de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la garantía subsidiaria del Estado.

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente de Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Artículo 4.—Los Bonos de la Corporación Dominicana de Electridad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 serán vendidos a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.— Los bonos de la Serie de 1985 sustituirán, previo consentimiento de sus actuales poseedores, los bonos que fueron emitidos de conformidad con la Ley Nº 4023 del 11 de enero de 1955 por la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD$15,000,000.00). El producido de la venta de los DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD$2,000,000.00) restantes de la misma Serie de 1985, será destinado al desarrollo, ampliación y operación en el país, de los servicios públicos de electricidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 6.— Los Bonos de la Serie de 1985 serán negociados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, previa autorización del indicado Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Directivo hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Secretario de Estado de Finanzas, al Consejo Directivo, al Administrador General y al Auditor de la Corporación.

Los bonos de la Serie de 1985 estarán sujetos a ser redimidos a opción de la Corporación Dominicana de Electricidad, integrante o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, de tiempo en tiempo, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada, mediante avisos en un diario de circulación nacional, con no menos de 30 días ni más de 90 días de anticipación. En los avisos de redención de bonos deberá constar la fecha fijada para la redención, el valor principal de los bonos que han de ser redimidos y el precio de redención de los mismos, así como también la fecha en que deben cesar de devengar intereses o parte de intereses y el lugar o lugares donde los mismos o parte de ellos deben ser presentados para el pago del precio de redención. En caso de que menos de la totalidad de dichos bonos deba ser redimida y de que parte de cualquier bono vaya a redimirse, el aviso deberá especificar los números de identificación de dichos bonos y la porción de los mismo a redimir.

Cuando la Corporación decidiera redimir menos de la totalidad de los bonos de la serie de 1985 pendientes de extinción, los bonos a redimir de tal Serie deberán ser seleccionados por sorteo, en la forma equitativa que determine el Consejo Directivo de la Corporación. Una vez se haya dado aviso, de la redención en la forma antes expresada, los bonos o las porciones de éstos a redimir a la fecha indicada en el aviso, se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal é intereses vencidos hasta la fecha fijada para la redención, después de cuya fecha cesarán los mismos de devengar intereses y serán pagados por la Corporación a presentación con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

La Corporación Dominicana de Electricidad amortizará el pago del principal de los bonos de la Serie de 1985 mediante su redención en noviembre 1º de cada año en la forma establecida en los párrafos que anteceden relativos a la redención de los bonos de la Serie de 1985, empezando el día 1º de noviembre de 1956 y continuando hasta el 1º de noviembre de 1984, inclusives, por la suma principal é intereses sobre los mismos, en las

cantidades anuales mínimas que se establecen a continuación:

	Suma del principal anual	Suma del principal acumulada		Suma del principal anual	Suma del principal acumulada
1956	RD$ 340,000	RD$ 340,000	1970	RD$ 340,000	RD$ 5,100,000
1957	340,000	680,000	1971	340,000	5,440,000
1958	340,000	1020,000	1972	340,000	5.780.000
1959	340,000	1,360,000	1973	340,000	6,120,000
1960	340,000	1,700,000	1974	340,000	6,460,000
1961	340,000	2,040,000	1975	340,000	6,800,000
1962	340,000	2,380,000	1976	340,000	7,140,000
1963	340,000	2,720,000	1977	340,000	7,480,000
1964	340,000	3,060,000	1978	340,000	7,820,000
1965	340,000	3,400,000	1979	340,000	8,160,000
1966	340,000	3,740,000	1980	340,000	8,500,000
1967	340,000	4,080,000	1981	340,000	8,840,000
1968	340,000	4,420,000	1982	340,000	9,180,000
1969	340,000	4,760,000	1983	340,000	9,520,000
			1984	340,000	9,860,000

Al vencimiento de los bonos de la Serie de 1985, aquellos que queden pendientes después de las redenciones anticipadas a que se refiere el cuadro anterior, deberán ser pagados en capital é intereses pendientes por la Corporación Dominicana de Electricidad el día 1º de noviembre de 1985 al tenedor de los mismos, a cuyo fin la Corporación hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Artículo 7.— El servicio del pago de estos bonos, en principal é intereses, estará garantizado por los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los tenedores de bonos o en favor del crédito resultante de los mismos. Estará garantizado además con los recursos, ingresos y bienes de la nombrada empresa, así como, subsidiariamente, ilimitadamente por el Estado.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos bonos, serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que tendrá la calidad de Agente Fiscal de los mismos, los fondos necesarios, con encargo especial de que los mismos sean aplicados exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Cuando los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad sean superiores a la cuota fijada indicada como mínimum en el cuadro que antecede, el excedente de dichos beneficios podrá aplicarse a amortizaciones adicionales de bonos que se efectuarán junto con los sorteos anuales.

Una vez pagado un bono, será perforado de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Una vez sustituídos los bonos autorizados por la Ley Nº 4023 del 11 de enero de 1955 por los bonos de la Serie de 1985 a que se refiere la presente ley, la propiedad del Estado Dominicano sobre la Corporación Dominicana de Electricidad se hará constar por medio de un certificado apropiado que le será entregado inmediatamente a cambio del certificado de acciones que posee en la actualidad en ejecución y en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 4115 del 2 de abril de 1955. Al ser recibido el certificado de acciones, debe ser destruído. El certificado de propiedad que a cambio del mismo da la Corporación, no hará mención alguna de monto de capital del mismo ni de acciones que lo representen.

Artículo 8.— Inmediatamente que el Estado Dominicano haya sustituído, conforme a la presente ley, los bonos autorizados por la Ley Nº 4023 del 11 de enero de 1955, quedará sin efecto la disposición del artículo 20 de la citada Ley Nº 4115. En consecuencia, las utilidades de la Corporación, una vez deducidas las sumas necesarias para el servicio de amortización y pago de intereses de los bonos a que se refiere la presente ley, serán destinados a las facilidades indicadas en el artículo 16 de la Ley Nº 4115.

Artículo 9.— Para fines de construcción, mejora y ampliación de los servicios de energía eléctrica que rinde, la Corporación Dominicana de Electricidad podrá emitir, de tiempo en tiempo, mediante autorización de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, nuevas series adicionales de bonos con las mismas características, seguridades, condiciones y términos que los de la Serie de 1985. Podrán ser emitidos en una cantidad igual al ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas desde el 31 de octubre de 1955 en adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación, conforme se indicará más adelante. Estos bonos serán redimidos y amortizados en la misma forma y proporción que los bonos de la Serie del 1985. Podrán ser de diferentes series é indicarán la fecha o fechas, lugar y plazos en que deben ser pagados, tipo de interés, precios a los cuales serán redimidos antes del vencimiento de su plazo, condiciones para amortización y demás términos y condiciones pertinentes de acuerdo con la presente Ley y con las regulaciones que dicte el Consejo Directivo de la Corporación.

Los bonos de dichas series cuya ejecución se autoriza como bonos adicionales y que no corresponden a la Serie de 1985, podrán emitirse por sumas principales globales iguales a:

1) el costo de las propiedades adquiridas por la Corporación después del 31 de octubre de 1955, salvo las que sean financiadas con fondos procedentes de la venta de los bonos de

la Serie 1955, que constituyan adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación propiamente cargable a la cuenta de capital fijo, según conste en un certificado expedido por una firma de contadores públicos de reputación internacional, asistida de ingenieros calificados, certificado que deberá ser depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el cual se dará constancia de que la Corporación ha efectuado gastos para las adiciones y mejoras que se describen en el mismo, de su monto, y de que tales adiciones a la propiedad no han sido hasta entonces utilizadas como base para la emisión de bonos adicionales, o para retirar numerario del "Fondo para Construcción" previsto conforme al párrafo 2) que sigue a continuación, o en sustitución por otra propiedad de la empresa eléctrica que se haya liquidado y retirado de la cuenta de capital fijo de la Corporación después del 31 de octubre de 1955.

2) Una cantidad de numerario depositado en un "Fondo para Construcción" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, pudiendo tal numerario así depositado ser retirado por la Corporación para pagar obligaciones en que se haya incurrido para adiciones de la propiedad hechas hasta ese momento, según conste en un certificado expedido en forma similar al que se determina en el número 1) que antecede, que será igualmente depositado en el citado Banco de Reservas de la República Dominicana.

3) Una suma principal de bonos de otra serie pagada al vencimiento del plazo o después del plazo, o bien al tiempo de la redención de los mismos, o después de la redención, pero antes de la terminación del plazo establecido en los bonos de la serie respectiva, exceptuando los bonos de cualesquiera series que sean retirados de acuerdo con estipulaciones especiales para la amortización anual de los bonos de tales series.

Artículo 10.— Una vez emitidos los bonos de conformidad con el número 2) del artículo anterior, la Corporación depositará el producto líquido de la operación en un "Fondo para Construcción" que se mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Las sumas así depositadas podrán ser retiradas por la Corporación para atender las obligaciones en que incurriera esta última para adiciones a la propiedad de su empresa eléctrica, propiamente cargable a la cuenta el capital fijo, conforme certificado expedido y depositado en igual forma que los que se determinan en el artículo anterior, dando constancia de que tal dinero será destinado a satisfacer obligaciones incurridas para la adquisición de adiciones a la propiedad o para reembolsar a la Corporación el costo de adiciones a la propiedad que hayan sido efectuadas por ella hasta ese momento.

Artículo 11.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades

y pago de principal de los bonos de la Corporación, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en el futuro; serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley. Cualesquiera otras disposiciones que el Consejo Directivo de la Corporación recomiende como aconsejable para facilitar la colocación, nogociación y pago de los bonos a que esta ley se refiere, deberán asimismo, ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún daíş del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4311.

Ley Nº 4311, que autoriza la transferencia de la suma de RD$651,573.40, en la Ley de Gastos Públicos para 1955.—G.O. Nº 7904, del 29 de octlbre de 1955.

Ley No. 4312, que denomina la Secretaría de Estado de Agricultura y Minas, "Secretaría de Estado de Agricultura" e introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado No. 3435. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4312.

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Minas se denominará en lo adelante: "Secretaría de Estado de Agricultura."

Art. 2.—Se suprimen los incisos 21 y 22 del párrafo VII, del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, modificados por la Ley Nº 4204, del 14 de julio de 1955.

Art. 3.—Se restablece el inciso u) del artículo 1º de la ley Nº 3666 del 31 de octubre de 1953, que amplía la Ley Nº 3099 del 6 de octubre de 1951 que crea la Comisión de Fomento, la que a su vez está modificada por la Ley Nº 3285 del 29 de abril de 1952, y se le agrega al mismo artículo 1º el inciso w), para que rijan con los siguientes textos:

"u) Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos y vigilancia de las concesiones y contratos correspondientes:

"w) Escuela de Minería".

Art. 4.—Dondequiera que por la aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 4204 del 14 de julio de 1955, se diga en la Ley Nº 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, así como en cualquiera otra ley, decreto o reglamento, en relación con

(1) Derog. y sustituida por Ley 4377 de 1956